

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

#### PRESIDENCIA DEL SEÑOR OLIVER.

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandaron repartir doscientos ejemplares, remitidos por el Gobierno, de la circular expedida sobre el modo con que se han de hacer los suministros á la Milicia Nacional local cuando se halle en persecucion de facciosos; y otros doscientos de las resoluciones de las Córtes extraordinarias acerca de que se observe la antigua division de provincias para el cobro al comercio de cabotaje de 2 por 100 de administracion.

Se leyó y puso á discusion un dictámen de la comision de Comercio, dado á consecuencia de proposiciones hechas por los Sres. Canga Argüelles, Romero y Fernandez Cid, acerca de arbitrios consulares (*Véase la sesion de 11 de Diciembre*), opinando que solo puede aprobarse el art. 6.º en el modo que lo proponian dichos señores, y tomando la palabra dijo

El Sr. ROMERO: Yo creo que la comision al presentar este dictámen no se ha penetrado bien de las disposiciones que hay vigentes acerca del modo con que deben aplicarse los fondos destinados á la instruccion pública. El Sr. Canga, en union con otros Sres. Dipu-

tados, hizo una proposicion, que tuve el honor de suscribir, á fin de que en el caso de no haber establecimientos literarios en una provincia, se aplicase á los de las demás el sobrante del producto de los derechos consulares; y yo no sé cómo la comision ha podido desentenderse de esta idea tan conforme á los artículos 125 y 126 del decreto de 29 de Junio de 1821, que dicen: (*Leyó.*) Las Córtes ven que segun estos artículos debe formarse una masa comun de fondos para atender á todos los objetos de enseñanza pública, sin que por ellos se haga distincion alguna en favor de establecimientos particulares de esta ó la otra provincia, siendo esto consiguiente á la base que se propusieron las Córtes de generalizar y uniformar la instruccion pública. No debiendo, pues, existir en el día mas que un fondo comun, es claro que de este fondo debe salir todo lo necesario para sostener los establecimientos literarios de todo el Reino, y pretender que el medio por ciento del derecho consular de una provincia no debe aplicarse á sostener los establecimientos literarios de otras, es contrario á lo decretado por las Córtes, y parece que supondria cierta especie de provincialismo ó de interés local, que debe ser muy ajeno de la representacion nacional, la cual en sus resoluciones solo debe atender al bien general del Estado. Así solo en el último caso de que aplicados todos estos fondos resulte un déficit es cuando deberá suplirse de los demás fondos de la Nacion.

Encuentro además en el dictámen una omision sobre que no puede menos de recaer tambien mi impugnacion, esto es, respecto de la cuenta separada que deben llevar de estos fondos del medio por ciento de derechos consulares las Diputaciones; punto importantísimo, sobre el cual hice una adiccion el dia que se discutió el voto particular del Sr. Abreu, que substituyó al dictámen de la comision, de la cual no se dió cuenta porque se dijo que estaba comprendida en las adiciones del Sr. Canga. Mas á pesar de su importancia la comision se ha desentendido de esto y yo no puedo menos de insistir en reclamar la resolucion de las Córtes acerca del particular, á fin de evitar que los caudales procedentes de aquel derecho consular se distraigan á otros objetos, y que confundido con la masa de fondos de que disponen las Diputaciones no echen mano de estos fondos para cubrir gastos que juzguen mas urgentes y dignos de atencion. Por todas estas razones, me parece que en cuanto á que no se apliquen los fondos de una provincia en que no haya establecimientos literarios á los de otra no debe aprobarse el dictámen; y en cuanto á llevar cuenta separada deben las Córtes tomar en consideracion la adiccion hecha por el Sr. Canga y otros Diputados, y resolver por la afirmativa, por lo muy conveniente y oportuna que será esta disposicion.

El Sr. **SUAREZ**: Yo creo que el discurso del señor preopinante ha corrido bajo un principio equivocado. S. S. ha supuesto que la comision opinaba que debian cesar los establecimientos de enseñanza pública que estaban á cargo de los consulados, y esto no es así. El art. 4.º contiene dos partes, una que ya está aprobada en el voto particular del Sr. Abreu, y otra reducida á que el producto del medio por ciento de derechos consulares de las provincias en que no haya escuelas ni obras públicas, se destine á aquellas en que las haya. Esto ha parecido á la comision sumamente injusto, porque los arbitrios consulares vienen á ser municipales y no hay razon para que bajo el concepto de tales salgan de una provincia para sostener los establecimientos literarios de otras. Este ha sido el fundamento que ha tenido la comision para desaprobado esta parte del artículo, y dejar en pié la otra, contenida en el voto del Sr. Abreu.»

Se declaró discutido y aprobó el dictámen.

Se leyó otro de la misma comision, dado sobre la adiccion del Sr. Flores Calderon, presentada al art. 3.º del informe sobre arbitrios consulares, opinando podia admitirse en concepto de que lo relativo á instruccion pública donde se halle establecida la respectiva enseñanza del plan general de este ramo, pasará á las Universidades á que corresponde, satisfaciéndose por las Diputaciones provinciales del medio por ciento mandado cobrar, lo necesario para que continúen desde el dia en que se pase, á menos que estén cubiertas estas atenciones por el presupuesto general.»

Leido este dictámen, lo retiró la comision para redactarlo de nuevo, haciendo lo mismo con otros dos que presentaba informando sobre otras tantas adiciones del Sr. Lagasca al art. 2.º del voto particular del señor Abreu.

Se leyó otro de la referida comision, dado acerca de la adiccion del Sr. Soberon hecha sobre el mismo asunto

en la sesion del 12 del presente mes y el voto particular del mismo señor como individuo de ella, y tomando la palabra, dijo

El Sr. **SOBERON**: La comision juzga que aprueba la inversion de este medio por ciento en los objetos á que estaba destinado, no hay necesidad de otra aclaracion. Yo hago presente sobre esto que aunque efectivamente está mandado así, tal vez no tiene bastante claridad. Bien sé que ese medio por ciento desde su creacion, al mismo tiempo que estaba destinado á atenciones particulares, servia tambien para pagar á los individuos de los consulados; pero ¿por qué no se ha de expresar con toda claridad que se haga este pago por las Diputaciones provinciales? Estos empleados han servido, no solo para esos objetos, sino para otros del Estado, y de consiguiente tienen derecho á ese medio por ciento; ó cuando eso no exista, á los caudales nacionales, haciéndose con ellos lo que se hizo con los empleados en las contadurías de propios y arbitrios. Por consiguiente, es necesario que se haga una declaracion formal de que las Diputaciones provinciales den á estos individuos sus sueldos del producto de este medio por ciento hasta que sean colocados por el Gobierno, y se valgan de ellos para los asuntos de que se trata, tanto porque son ya personas inteligentes, como porque no es justo que cobren su sueldo sin trabajar.

El Sr. **ZULUETA**: Yo me opongo al dictámen de la comision, no porque trate de aprobar la adiccion á que se refiere, sino porque califica de axioma el que deban mirarse como cesantes los individuos de estos establecimientos. Yo creo que si tratamos de llevar adelante ese funesto cesantismo, toda la Nacion vendrá á componerse de cesantes que querrán sueldo. En este sentido me opongo al dictámen de la comision, y creo que se debe decir que no há lugar á deliberar. Mientras estos establecimientos consulares tengan la planta actual, subsisten en sus ramos, y disfrutan de ese medio por ciento; y el dia que se les dé una nueva forma, sufrirán la suerte que deban sufrir. Se dice que los empleen las Diputaciones provinciales, como se dijo con los de las contadurías de propios. Yo respeto aquella determinacion, como todas las de las Córtes; pero creo que hay una grandísima diferencia. Las Diputaciones provinciales de las provincias en que haya consulado van á sufrir esta carga, que no tendrán las de las otras provincias. Se ha dicho tambien que han servido al Gobierno. Yo siento haber oido esto, pues si alguna vez se les ha podido tener por tales ha sido por haberse salido de la esfera que les correspondía, lo cual no puede darles un derecho, porque en realidad no han sido más que empleados de un establecimiento particular. Me parece, pues, que este dictámen puede ser de mal ejemplo y que las Córtes no deben aprobarle.

El Sr. **SOBERON**: Ha dicho el señor preopinante, y yo creo que con equivocacion, que si á estos empleados se les declarase cesantes, toda la Nacion sería de cesantes. A mí me parece que no pueden mirarse de otro modo; porque aunque sean muchos los cesantes que haya, estos no tienen la culpa ni pueden ser de distinta naturaleza que los demás. Ellos han servido al Gobierno, y no es de su cuenta el que los fondos que han manejado los consulados se hayan invertido en cosas que no debian. Cuando llegue á tratarse, como yo deseo, de todos los cesantes, sufrirán la suerte que los otros; pero no me parece justo que ahora se haga una excepcion, y sus familias queden abandonadas. Por consiguiente, insisto en que cuando menos son acreedores

á ser tratados con la misma consideracion que los individuos de la contadurías de propios y arbitrios.

El Sr. **ZULUETA**: Digo y repito que los empleados en los consulados no pueden mirarse sino como dependientes de un establecimiento particular; porque si se han de tener por empleados del Gobierno solo por la dependencia que de él han tenido estos establecimientos, no hay ninguno que no la haya tenido, y de consiguiente todos querrán ser cesantes.

El Sr. **ADAN**: La única razon de que se ha valido el Sr. Soberon para impugnar el dictámen, ha consistido en que el Estado se ha servido de esos establecimientos ó de esos empleados para que proporcionasen al Gobierno muchos fondos y cantidades cuando se han necesitado; pero si esta razon hubiese de valer, diria yo que los empleados de los cinco gremios mayores de Madrid y los del Banco Nacional de San Carlos, debian considerarse como empleados del Estado, porque este se ha servido muchas veces de ellos: es así que tanto uno como otro no pasan de ser unos establecimientos particulares cuyos empleados reciben de ellos sus nombramientos; luego esta no puede ser una razon para que el Gobierno reconozca como empleados cesantes á los dependientes de los consulados. Así, no puedo conformarme tampoco con el dictámen de la comision, por la razon expuesta por el Sr. Zulueta. El Sr. Soberon sabe muy bien que la razon principal en que se apoya un empleado para pedir su sueldo como cesante, es en que el Gobierno le ha expedido su nombramiento; y yo pregunto á S.S.: ¿los empleados de los consulados han recibido del Gobierno sus nombramientos? No señor. Los han recibido de los mismos establecimientos, y en el momento que estos espiran, espiraron sus dependencias. Los individuos de las contadurías de propios de que ha hablado el Sr. Soberon se hallaban en un caso diferente. Los propios, como sabe S. S., es uno de los objetos que la Constitucion pone al cuidado de las Diputaciones provinciales, que han debido servirse de los empleados en las contadurías luego que han caducado estas y la subdelegacion general que radicaba en el Consejo. Por todas estas razones, no puedo convenir con el dictámen de la comision ni con la opinion particular del Sr. Soberon.

El Sr. **CANGA**: Unicamente me levanto á hacer una pequeña observacion, y es que el establecimiento que se llamaba de la Mesta y cuyo objeto era proteger la agricultura, caducó y con él sus empleados. Es verdad que respecto de los de los consulados daba su aprobacion el Gobierno; pero tambien la daba á todo lo que se hacia en el Banco Nacional y no por eso se creen sus dependientes con derecho á gravar los fondos públicos de la Nacion.

El Sr. **SOBERON**: Los empleados en los consulados no solo han tenido la aprobacion del Gobierno, sino que muchos han tenido su nombramiento del Gobierno mismo; ademas de que su número y clases estaban siempre determinadas por el Gobierno.

El Sr. **CANGA**: Ni más ni menos tenian esa aprobacion las pitanzas de los frailes que dije el otro dia que se pagaban en el consulado de Burgos, y no creo que por eso esté obligada la Nacion á pagar tales pitanzas.»

Se declaró discutido y no hubo lugar á votar el dictámen ni el voto particular del Sr. Soberon.

satisfecho el objeto que se propusieron los Sres. Istúriz, Salvá, Zulueta, Rico y Muro en su adiccion hecha en la sesion del 14 del presente mes.

Se puso á discusion el de la comision de Guerra como proyecto de bases orgánicas del servicio de sanidad militar, concebido en estos términos:

«Art. 1.º El servicio de sanidad militar se reducirá á la clase de los facultativos que siguen:

Medicina: primer médico de ejército; médico mayor de ejército en campaña; consultores; primeros y segundos ayudantes.

Cirujía: primer cirujano de ejército; cirujano mayor de ejército en campaña; consultores; primeros y segundos ayudantes.

Farmacía: primer boticario de ejército; boticario mayor de ejército en campaña; consultores; primeros y segundos ayudantes.

Art. 2.º Los reglamentos particulares de estos cuerpos determinarán el número de individuos de que ha de constar cada uno, tanto en paz como en guerra, con proporcion á la fuerza del ejército.

Art. 3.º Los mismos reglamentos determinarán tambien las obligaciones, haberes y uniformes de las diversas clases de estos facultativos.

Art. 4.º Todos estos facultativos dependerán en el ejercicio de sus funciones de los respectivos jefes de sus cuerpos, estando en lo demas subordinados á los jefes de division, jefes de estado mayor y comandantes de los distritos militares á que correspondan.

Art. 5.º Los facultativos militares gozarán para el señalamiento de raciones y bagajes de la consideracion debida al grado que en lo militar les corresponda; equivaliendo el de segundos ayudantes al de segundos tenientes.

Art. 6.º La entrada en esta clase de cuerpos facultativos militares será por oposicion rigurosa, haciéndose los ascensos, la mitad por antigüedad y la otra mitad por eleccion, del modo que lo determinarán los respectivos reglamentos, arreglándose en todo á lo que previenen las ordenanzas militares. El método con que deberán hacerse estas oposiciones se determinará en los respectivos reglamentos.

Art. 7.º El artículo anterior no comprende más que á los ayudantes y consultores, pues para jefes de los respectivos cuerpos se elegirán los facultativos que hayan prestado mayores servicios en el ejército ó en los hospitales militares.

Art. 8.º Todos estos profesores que hayan seguido la carrera de estudios y hayan adquirido el correspondiente título conforme á las leyes, serán admitidos á hacer la oposicion de que habla el art. 7.º, entendiéndose que los cirujanos han de tener el grado de licenciados en cirugía médica.»

Declarado que habia lugar á votar el dictámen en la totalidad, se volvió á leer el art. 1.º, y dijo

El Sr. **MURFI**: Desde luego que he visto este proyecto, me ha parecido que era necesario que hubiesen acompañado las facultades que deben darse á estos jefes mayores, para poderle aprobar ó desaprobado debidamente: sin embargo, he pedido la palabra para procurar evitar los inconvenientes que de esto puedan resultar. Yo supongo que una de las atribuciones de este primer médico y este primer cirujano será el que hayan de consultárseles ciertas y determinadas materias, para

Se aprobó otro de la misma comision opinando estar

lo cual será necesario estar cada ocho dias en correspondencia con ellos. Esto no puede verificarse en las islas Canarias, y yo creo que la intencion de la comision no habrá sido privar á aquellas provincias de la utilidad que haya de resultar á las demás; y por lo tanto no puedo menos de oponerme á este artículo con respecto á aquellas islas. Corrobora más mi idea el convencimiento en que estoy de que el Gobierno es de mi misma opinion. Por consiguiente, viendo yo que la opinion del Gobierno, que tiene un conocimiento completísimo de esta materia, y que deberá tenerle de las facultades que se atribuyen á estos jefes, coincide con la mia, me fortifico más y más en ésta. Por otra parte, un jefe de medicina ó de cirugía, en quien deben suponerse los mayores conocimientos en su ramo, podrá ser mucho más útil en las provincias distantes, que no tienen á quien consultar, y en que es además necesario para contener á los charlatanes y otras personas tan perjudiciales en esta materia. Por tanto, yo creo que la comision deberia hacer una excepcion de las islas adyacentes con respecto á las atribuciones que se den á estos jefes supremos, que por serlo tienen ya no sé qué de desagradable para mí; pero como en las Córtes hay personas que conocerán los inconvenientes que de aquí deben resultar, dejo á su cuidado la impugnacion de este artículo, observando solo á las Córtes tengan presente que los inconvenientes que puedan resultar en las demás provincias serán diez veces mayores cuando haya que pasar el mar.

El Sr. **SEOANE**: Efectivamente, en el proyecto que ha presentado la comision no se señalan las atribuciones que deben tener las respectivas clases de que se trata; pero cuando la comision se habia propuesto presentar solo las bases para organizar el sistema de sanidad militar, no parecia regular poner las diferentes obligaciones de cada clase, pues esto solo pertenece á los reglamentos. La comision ha tenido presente el estado actual de estos cuerpos; ha examinado cuáles eran sus obligaciones, y creyendo que podrán cumplirse muy bien por las clases que comprende este artículo, le ha presentado así á las Córtes. Es cierto que existen en el dia jefes supremos en Cataluña y en las islas Canarias, y que el Gobierno deseaba siguiesen como hasta aquí; sin embargo, la comision no ha tenido reparo en suprimir estas plazas, porque las considera absolutamente inútiles. Establece la comision que haya un jefe supremo de cada facultad al lado del Gobierno, tanto en paz como en guerra, porque parecia regular que estos cuerpos tuviesen un conducto por donde comunicara el Gobierno sus órdenes. Cree tambien la comision que en tiempo de paz no debe haber más que este jefe y los empleados en los hospitales; pero que en tiempo de guerra es necesario que haya un jefe en cada ejército, porque se complica mucho más el sistema militar y se hacen más difíciles las comunicaciones. Por consiguiente, me parece de todo punto inútil que quede en tiempo de paz ese jefe en Cataluña, porque no hay ninguna razon particular distinta de las demás provincias, y en las islas Canarias, porque no habiendo en ellas más que tres ó cuatro cirujanos, y en tiempo de guerra siete ú ocho á lo sumo, parece ridículo poner un jefe para tan pocos subalternos. El Gobierno podrá proponer en su reglamento que si ha de ser ayudante primero el que se halle en Santa Cruz de Tenerife ó en el punto que se designe, sea un consultor y se dé como una comision este destino; pero poner un jefe, en concepto de la comision es dar ese sueldo demás, pues cree que no pue-

dan ocurrir casos tan urgentes que no se pueda consultar al jefe que resida en Madrid. Así que, el artículo me parece que debe aprobarse como está.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): En esta discusion se trata más de voces que de cosas, porque es menester que sepan las Córtes que los nombres son los que están variados. En Cataluña habia un cirujano mayor, porque el de Barcelona era el único establecimiento militar que habia en España, y su jefe se llamaba cirujano mayor. En Cádiz habia otro establecimiento con destino á la armada, y su jefe se llamaba cirujano mayor de la armada, sin perjuicio de que hubiese en la córte un director de cirugía y otro de medicina, llamándose los de los ejércitos médicos y cirujanos mayores. Ahora se trata de que se forme un centro de unidad, estableciendo en Madrid un director de medicina, á quien la comision da el nombre de primer médico, yo tro de cirugía, á quien da el nombre de primer cirujano, habiendo luego en los ejércitos médicos mayores y cirujanos mayores. Yo no encuentro razon para que al principal se le llame primer médico, y á un subalterno suyo médico mayor.

Ya digo; antes habia en Madrid un director de cirugía, que era un cirujano de cámara, y uno de medicina, que era igualmente un médico de cámara, y no sé por qué se le muda el nombre de director en el de primer médico, pues entonces es menester que á los otros se les llame simplemente médicos, porque médico mayor indica más que primer médico. Los médicos todos son lo mismo, porque el dia que se examinan, tan médico queda el uno como el otro: estas no son más que clasificaciones militares para que se sepa quién ha de mandar á los otros, y por qué conducto se han de dirigir las instancias, etc.; y repito que no sé para qué se hace esta variacion de nomenclatura.

El Sr. **MONTESINOS**: Ha dicho el Sr. Valdés que no habia aquí más que una cuestion de voces, y ante todo debo contestar á esto. No es precisamente una alteracion en la nomenclatura lo que se establece en el artículo: á primera vista podrá parecer que no contiene más que esto; pero contiene otra cosa más importante. Es sabido que entre nosotros en los ramos facultativos, principalmente en la parte de medicina, el servicio del ejército ha estado muy mal organizado, y ha sido puramente para mal de la misma milicia. Se entraba en una campaña, se recogian todos los médicos que estaban en aptitud de ir, que eran ordinariamente los que no tenian partido ni colocacion alguna, por no tener acaso mérito suficiente; y estos hombres iban á ensayarse y á comenzar su aprendizaje en la vida de los soldados; iban á ejercer la medicina en una de las materias más delicadas. Estos á veces, á más de ser fatalísimos á los enfermos, por su poca pericia, solia suceder que por su poco apego á los hospitales eran pocos los que acababan la campaña. En medio de esto habia entre nosotros la irregularidad de tener médicos de hospitales en las plazas y con sueldo, para la asistencia de los militares que se enviaban á ellos; pero ninguna otra ventaja se seguia de estos destinos, cuya dotacion al fin no pasaba de seis á ocho mil reales. La comision quiere ir organizando este servicio y que se haga con alguna identidad á los demás del ejército, es decir, que el que comience á servir en el ejército en tiempo de guerra y continúe sirviendo tanto en tiempo de campaña como en tiempo de paz, obtenga los ascensos á que le hagan acreedor su mérito y sus servicios, y esté siempre dispuesto á servir á los militares cuando sea necesario. Esta es la razon de

la nomenclatura que se establece en el artículo y de esa escala que se propone.

Es muy cierto que tan médico es el que sirve en un pueblo infeliz como uno de cámara; pero asimismo tan oficial es un alférez como un general cualquiera. Se ha fijado el Sr. Valdés precisamente en las palabras «médico mayor, cirujano mayor, y boticario mayor de campaña;» pero la comisión no tiene interés ninguno en sostener esta nomenclatura, si bien cree indispensables estos destinos, además de un primer médico, un primer cirujano y un primer boticario que deben estar al lado del Gobierno, y acaso acaso convendría una junta consultiva ó un consejo de dirección al lado del Gobierno para instruirle en las disposiciones facultativas convenientes; y no debiendo ir estos á campaña, es necesario que haya una cabeza en cada ejército. En cuanto á los subalternos, consultores y ayudantes éstos tienen diversas ocupaciones, y como quiera que sea, necesitan un jefe que los dirija, el cual puede llamarse médico mayor, como que va á la cabeza de todos: mas esta en sí no es cosa de mucha entidad; lo que sí es absolutamente preciso es que uno sea quien se entienda con los que están en ejercicio, y que este luego haya de entenderse con el jefe principal que esté encargado de dirigir las operaciones de todos.

Creo que haría una injusticia á los que me escuchan si me detuviera en hacer ver la necesidad de que esto se organice y de que haya un verdadero cúmulo de luces para el mejor desempeño del servicio. Esta es la razón, pues, por qué se trata de establecer esa especie de escala; á lo que se agrega también la necesidad de evitar competencias y disturbios, que por desgracia han sido demasiado frecuentes entre nosotros.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Los señores que han hablado han dicho que no tienen inconveniente en variar la nomenclatura, y ya muda de naturaleza la cuestión y parece que estamos todos conformes poniendo una clase determinada; pero de ninguna manera admitiendo la doctrina que ha sentado el Sr. Montesinos, de que también el teniente y el alférez son oficiales, lo mismo que lo es el general. Aunque sean todos oficiales, es muy distinto lo que tiene que saber uno que otro; pero entre los médicos tienen que saber todos lo mismo, y si hay algunos en los hospitales que no saben tanto, esto es efecto de que no se encuentran los suficientes para ello. Es imposible que los ejércitos en tiempo de paz tengan un cuerpo de medicina tal como el que se necesita en tiempo de campaña, porque un hospital de 2.000 enfermos necesita mas facultativos que uno de 20, y por consiguiente acabada la campaña es necesario despachar todos aquellos que había, muchos de los cuales, como se ha dicho, precisamente son malos. Así que, lo que debe haber es una clasificación de personas para que en tiempo de paz desempeñen las atenciones precisas; pero nunca puede ser lo mismo que en campaña, que no se sabe cuántos se necesitarán, porque esto depende de las circunstancias. En tiempo de paz, en que los médicos de los mismos hospitales y los de los pueblos pueden asistir á la tropa, no es necesario que los haya militares ni que esté la Nación pagando una porción de sueldos á personas que no necesita. Esto mismo es lo que sucede en la armada, porque es imposible que en tiempo de paz permanente se tenga un cuerpo de medicina y cirugía, cual se necesita en tiempo de guerra.

El Sr. **LAGASCA**: Yo en este artículo á la verdad no veo más que lo que había antes, segun ha indicado

el Sr. Valdés la primera vez que habló. Veo que subsiste lo mismo que antes, sino que al parecer se han mudado los nombres; y es bastante exacto lo que ha dicho el Sr. Valdés acerca de las denominaciones de primer médico, médico mayor y demás. No deja esto de tener importancia, porque es siempre necesaria la mayor exactitud en el lenguaje; y yo, puesto que la comisión dice que no tiene inconveniente en hacer variaciones en esta parte, en lugar de primer médico pondría proto-médico, en lugar de primer cirujano proto-cirujano, etc. Otras muchas veces tenemos tomadas del griego, y esto está ya muy admitido entre nosotros. Si no, podía decirse primer médico y médico general de tal ó tal ejército, que es la nomenclatura que había antes y que no sé por qué se varió.

En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Valdés de que no parece que debe haber un cuerpo de medicina militar, es menester que se tenga presente lo que sucede en todas las Naciones de Europa, y ya en todas ellas se han convencido de que los ejércitos padecen ciertas enfermedades particulares; enfermedades que son muy comunes en los nuestros, y que los médicos, acostumbrados á tratarlas, tienen mucha más facilidad y prontitud, que es en la que consiste el bien de las tropas. Estos médicos hacen un estudio particular de la naturaleza de las enfermedades mencionadas y tienen mucho conocimiento de los remedios y hasta los alimentos convenientes, mientras que los que no tienen esta aptitud, fácilmente pueden cometer errores que sean muy funestos, porque no siempre recaerán sobre los soldados, sino acaso sobre personas de importancia, tal vez en un general en quien la Nación tenga fundada su esperanza; supongamos en el día, el general Mina, de quien tanto esperan y con tanto fundamento todos los buenos españoles.

Las observaciones del Sr. Montesinos son certísimas, porque al cuerpo facultativo militar de España sucedía, como ha dicho S. S., que solo iban los que no tenían partido en ningún pueblo ó por muy poca práctica ó por ineptitud conocida. Señor, ¿y será posible que la vida de los defensores de la Patria se entregue á manos inexpertas, y que seamos escasos en esta clase de estímulo que se ofrece á los facultativos? Toda la Europa en general mira con mucho aprecio y distinción á los que se dedican á esta carrera, y particularmente en los ejércitos ingleses y alemanes se conceden á los facultativos distinciones de la mayor importancia y ocupan los primeros lugares; y así es que el primer médico de la corte de Alemania y el primer cirujano suelen ser por lo general los primeros en salir á campaña.

Por lo demás, el Sr. Valdés ha indicado muy bien que el Gobierno necesita tener á su lado facultativos á quienes consultar, porque se ofrecen dudas graves á cada paso; y así me parece que el artículo debe aprobarse, aunque yo pediría á los señores de la comisión que tuviesen á bien reformar el lenguaje, y decir proto-médico al primer médico y al otro llamarle médico general de tal ejército.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Yo no he dicho que no haya médicos de ejército; he dicho todo lo contrario, que debe haberlos, pero que es imposible que haya en tiempo de paz el mismo número que en tiempo de guerra.

El Sr. **MONTESINOS**: La comisión parte del mismo principio que el Sr. Valdés. Es seguro que no puede haber el mismo número de médicos en tiempo de paz que en tiempo de guerra: ¿á dónde íbamos á parar? Pe-

ro sí es necesario que haya una base de médicos experimentados para cuando se empiece la campaña poder destinar alguno de estos á cada hospital; porque si no, sucederá como en la campaña pasada, que hemos estado cuatrocientos ó seiscientos médicos, todos nuevos, y si hubiera habido, médicos más conocedores de las enfermedades de los ejércitos y del régimen dietético de los soldados, la Hacienda pública hubiera ganado. Además de eso, la Nación no queda gravada, porque tiene que mantener médicos militares en las guarniciones de Málaga, de Badajoz, de la Coruña y otras muchas partes, y será más útil que se pueda echar mano de estos médicos que no de otros sin experiencia suficiente. Lo que aquí se quiere ahora es que haya una base de médicos que sean los primeros que vayan al ejército, y que luego se eche mano de otros provisionales para llenar el número que falta.»

Se declaró discutido y aprobó el artículo, y los demás sin discusión alguna.

Continuando la del proyecto de Gobierno económico político de las provincias, se aprobó el art. 142, en estos términos:

«Art. 142. Para que puedan despacharse en las noventa sesiones los que correspondan á las Diputaciones, se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal, ó bien en algun incidente; por lo mismo no se ocuparán las Diputaciones en las providencias de pura instruccion de los expedientes.»

La comision retiró los artículos 143, 144 y 145 para redactarlos de nuevo.

El art. 146 decía:

«Habrá un libro de actas, en que se extiendan las que celebre cada Diputacion, y en ellas se expresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesion, sin perjuicio de extender además los correspondientes decretos en los expedientes particulares. Las actas se firmarán por el presidente, un diputado y el secretario. Los decretos los rubricará el presidente, y los firmará el secretario.

El Sr. CASTEJON: En el art. 57, que ya tienen aprobado las Córtes, se previene que en los acuerdos del Ayuntamiento pongan su media firma el presidente y demás capitulares que hayan concurrido. Cuando se discutió este artículo, llamé la atención de las Córtes sobre el contenido del que ahora se discute, y expuse que quería saber qué razon puede haber para que en los acuerdos de los Ayuntamientos se exija la media firma de los individuos que hayan asistido, y en los de las Diputaciones provinciales las del presidente, un diputado y el secretario. Entonces la comision manifestó que habia mayor recelo para persuadirse de que los individuos del Ayuntamiento puedan negar su asistencia á los acuerdos, ó pretestar que faltaba algun trozo de ellos; y ahora he pedido la palabra para decir que esta razon no es exacta. En primer lugar, hace poco honor á los individuos de Ayuntamiento, y se les rebaja el concepto y estimacion pública que deben tener, pues han merecido la confianza de los vecinos del pueblo, que los ha elegido libremente, y han merecido quizá más concepto popular que los de la Diputacion provincial. Hay más: para negar un hecho suyo y de sus compañeros, que está extendido en las actas, necesita de una declaracion formal: porque para negar que ha asistido á

un acuerdo del Ayuntamiento, en concurrencia de otros muchos compañeros que han de aparecer por el relato de las mismas actas que se han de hallar firmadas por los que asistieron, era necesario anular el acto. Se dirá que puede suceder. Pues si puede suceder en los Ayuntamientos, también podrá suceder en las Diputaciones provinciales; y por consiguiente la misma razon hay para que este recelo se prevea en una parte que en otra, si es que se ha de guardar uniformidad; y tanto más, que los señores de la comision manifestaron esta razon, fundados en que los individuos del Ayuntamiento no merecian tanta confianza como los de la Diputacion provincial; y siendo cierto que merecen tanta consideracion y confianza unos como otros, porque todos son elegidos por el voto de los pueblos, y que si cabe alguna duda de quién merece más, es en favor de los individuos de Ayuntamiento, me parece que no está en el órden se haga esta excepcion. Es verdad que los asuntos de que estan encargadas las Diputaciones provinciales son de más gravedad que los de los Ayuntamientos; pero esto mismo prueba la necesidad de adoptar para con aquellas la medida que está ya aprobada para con éstos. La comision, á pesar de esto, propone que las actas de la Diputacion provincial se firmen por el presidente, un diputado y el secretario, quedando ya aprobado respecto del Ayuntamiento que el presidente ponga su media firma y los demás capitulares que hayan concurrido con la firma del secretario. Por lo tanto, no puedo menos de rogar á las Córtes resuelvan por medio de este artículo que las actas de las Diputaciones provinciales se firmen por todos los individuos que hayan asistido á la sesion, como está mandado con respecto á los Ayuntamientos, siendo sus resoluciones de menos gravedad que las de aquellas.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Ya ven las Córtes que este artículo es impugnado por dos medios diferentes. La Diputacion de Madrid quiere solo una firma, y el Sr. Castejon las quiere todas. Yo creo que en lo primero puede haber inconvenientes, y en lo segundo no. En lo primero no me parece regular comprometer á los individuos de la Diputacion provincial á que descansen en la fé de uno solo, y que depositen en ella la responsabilidad personal, y por lo mismo, si los demás señores compañeros de comision opinan del mismo modo, se puede retirar la segunda parte, para presentarla redactada de nuevo conforme á lo que ha indicado el señor Castejon.»

Así se acordó.

Igualmente se aprobaron los artículos 147 y 148, en esta forma:

«Art. 147. La Diputacion se entenderá derechamente con los Ayuntamientos y con otras autoridades, corporaciones y particulares, segun lo exijan los negocios; y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el jefe político, como presidente, y por el secretario.

Art. 148. Cuando las Diputaciones representen á las Córtes en los casos que pueden hacerlo, firmarán el presidente, el intendente, los diputados que se hallen en la capital y el secretario. Lo mismo sucederá en las exposiciones que hablen derechamente con el Rey; pero en las que se dirijan á los Secretarios del Despacho, bastarán las firmas del presidente, un diputado y el secretario.»

Leído el 149, dijo

El Sr. ROMERO: Yo no sé por qué la comision ha puesto aquí que la Diputacion dirija las órdenes ó dis-

posiciones generales á los alcaldes primeros de las cabezas de partidos judiciales; porque si la comision entiende que hay una division de partidos de provincia, estas órdenes deben comunicarse por las cabezas de partido; y si la comision trata solo de partidos que deben considerarse para el gobierno de las provincias, á diferencia de los partidos económicos, entiendo que es inexacta esta expresion de «partidos judiciales.» Me parece, pues, que pudiera quedar sola la voz «partidos.» porque es más clara y se entiende con ella los partidos del gobierno y arreglo económico y político de las provincias.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Si hubiera partidos señalados para lo gubernativo y económico de las provincias, ó si, lo que seria mejor, hubiera partidos señalados que sirvieran para todo, seria muy oportuna la observacion del Sr. Romero; pero por desgracia no es así; hay division de partidos en las provincias para el ramo judicial, pero no la hay para los demás ramos económico-políticos. Luego, á consecuencia de lo que resulte del plan de Hacienda pública, se hará el de este ramo con más perfeccion: por ahora se han hecho partidos para la subdelegacion, pero sin sujecion á otros. Los partidos antiguos que podian entenderse vigentes en cuanto á lo gubernativo, están con muchos defectos que necesariamente han de resultar de la nueva division de provincias, en la que no se han tenido en consideracion estos partidos. La comision no ha podido menos de atender á la mayor economía y celeridad en la comunicacion de las órdenes, y no ha hallado otro medio que el que se circulen por las cabezas de los partidos judiciales, que son los que más se acercan á la igualdad y á la buena disposicion que debe haber en la division de las provincias, pues son por lo comun bastante redondos, los cuales facilitarán más pronto la circulacion de las órdenes y con menos costos que por cualesquiera otros.

El Sr. **FALCÓ**: No encuentro que haya sino tres conductos para comunicar las órdenes de las Diputaciones provinciales á los pueblos: primero, directamente á los mismos; segundo, por medio de las antiguas cabezas de partido; tercero, por las nuevas, ó sean los partidos que la comision llama judiciales; y es preciso escoger entre los tres el que ofrezca menos inconvenientes y facilite más la ejecucion. Muy graves son los que ofrece el envío directo de las órdenes á los pueblos de la provincia; los ha indicado ya uno de los señores de la comision, y me abstengo por lo mismo de repetirlos, aunque no puedo menos de insinuar que alguna que otra vez podrá ser oportuno practicarlo así, y que por esta razon no encuentro alguna tan poderosa que induzca á prohibir de todo punto que se valgan las Diputaciones de este medio cuando le juzguen útil á la causa pública: así que, en esta parte, si bien se establece una regla general, no debe ser sin la excepcion indicada. El otro medio para la comunicacion de órdenes, que es, como he dicho antes, el de los partidos antiguos, ya no puede servir en el día, despues de puesta en ejecucion la ley de la nueva division de provincias políticas, pues aunque no haya otros partidos políticos ó civiles, por no haberse hecho todavia su division, ha resultado haber partido de estos cuyos pueblos en el día pertenecen á dos ó más provincias distintas, lo cual es un embarazo insuperable para el objeto que aquí se propone; además de que, aun cuando así no faese, nadie ignora la inexacta y monstruosa forma que por lo general tenian estos partidos, bien se

mire á la poblacion de cada uno de ellos, bien á la distancia y posicion de los pueblos respectivos en orden á sus cabezas: así que, ni conviene ni pueden ya las Diputaciones valerse de ellas. Mucho más recondados son ó iguales en poblacion los partidos judiciales, sin embargo de que, como se hizo su arreglo antes que el de las provincias civiles, se encuentran tambien algunos con pueblos enclavados en dos distintas; pero además de que son pocos, no veo otro medio más expedito ni que más facilite la accion de las Diputaciones para la pronta comunicacion de órdenes y ejecucion de las mismas: por tanto, me parece que es el único adoptable: mas como las provincias del Reino son políticas ó judiciales, militares ó eclesiásticas, y aun marinas, y se trata aquí de las primeras, en que residen las Diputaciones, cuyos partidos deben ser tambien políticos, y no solo judiciales, que pertenecen á las segundas, desearia yo que despues de las palabras «las dirigirá á los alcaldes primeros de las cabezas de partido,» se añadiese «que mientras no los haya políticos ó civiles, serán los judiciales,» porque aun prescindiendo de que la division actual del Reino no es sino provisional, y la ley que ahora se discute es permanente, tal vez convendrá en lo sucesivo que las provincias políticas se distribuyan en partidos igualmente políticos, y que estos varíen algun tanto de los judiciales.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Las observaciones del Sr. Falcó son exactas. En lo que ha indicado S. S. de que algunos pueblos pertenecen á una provincia diferente de la que antes reconocian, la comision expondrá lo que crea conveniente luego que pase á ella la adiccion al tiempo que haya de evacuar su informe sobre la indicacion del Sr. Romero, que es relativa á casos particulares, no mirados en grande ó con generalidad á todas las provincias; pero en cuanto á los términos que propone en la variacion, de que por ahora y hasta tanto que se establezcan los partidos políticos sirvan los judiciales, me parece que no es necesario; porque debemos concretarnos al estado en que nos hallamos, en el cual no puede convenir otro método que el de circular las órdenes por la division judicial, á fin de que se verifique la circulacion de las órdenes con más celeridad. En Extremadura, por ejemplo, habia ocho partidos antes, y ahora hay nueve judiciales; en Toledo habia tres, y ahora hay diez. La indicacion del Sr. Falcó, cuando más, significará que ha de haber partidos políticos con el tiempo diversos de los judiciales; y esto es lo que creo no puede convenir nunca, porque cuando llegue á completarse la division de partidos, deberá regir para todos. Segun el estado presente de las cosas, está bien que se diga judiciales; pero luego deberá desaparecer esta nomenclatura de partidos antiguos que no significa nada.

El Sr. **GARMENDIA**: Segun la situacion topográfica del Reino, será conveniente este artículo para algunas provincias, pero no para todas, pues en algunas se dirigen las órdenes que circulan los jefes políticos y Diputaciones provinciales directamente á los pueblos, prescindiendo de la division de provincias en partidos. Así, quisiera yo que no se determinase esto por una disposicion absolutamente general, sino que se dejase al arbitrio á las provincias, que tienen medios más expeditos y económicos de hacerlo del modo que les tenga más cuenta, con ventajas del Erario nacional; unas veces podrá ser por el correo, otras directamente á los pueblos, sin la precision de remitirlas á las cabezas de partidos judiciales.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Podrá ser que en la provincia que representa el Sr. Garmendia no haya inconveniente en hacerlo del modo que indica S. S., ó no haya tanto como en otras; pero la manifestacion que hace de que pueden comunicarse las órdenes por el correo, presenta á primera vista uno de la mayor gravedad. Las autoridades que comunican estas órdenes son responsables de su pronta ejecucion; y ¿cómo se aseguran por este medio del recibo de las órdenes? Llegarán al pueblo, no hay duda, pero sucederá lo que siempre, que las que no gustan las tiran debajo de la mesa, si quieren, ó las queman, y no contestan; si se ven reconvenidos, responden que no las han recibido, y ni el jefe político ni la Diputacion pueden hacer cargo á nadie de no haberlas entregado ó de haberlas recibido. Para proporcionar, pues, la seguridad á las personas que son responsables de la pronta ejecucion de las órdenes, es necesario que dispongan la circulacion de un modo que les preste esta garantia. Si en algunos casos particulares resultasen inconvenientes de observar este método, las mismas Diputaciones podrán arreglar una disposicion particular con respecto á aquellos pueblos que estén muy distantes de la cabeza de partido y pueda experimentarse algun perjuicio. En la provincia de Toledo hay pueblos que distan doce leguas de la capital, y cuyo correo anda acaso sesenta ó setenta leguas para llegar á ellos. Los pueblos que estan próximos á las sierras de Guadalupe, reciben el correo con mucho atraso, porque va de Toledo á Talavera, de Talavera baja hasta Trujillo, y de allí retrocede á Guadalupe, corriendo acaso sesenta leguas para llegar á aquellos pueblos. Esta es la razon por que la comision no adopta la indicacion del Sr. Garmendia; y pudiendo por otra parte tomar las Diputaciones provinciales sus disposiciones particulares con respecto á pueblos que puedan experimentar alguna estorsion, no debe haber inconveniente en aprobar el artículo como lo presenta la comision.

El Sr. **GARMENDIA**: Yo no he pensado proponer una regla general para todas las provincias; al contrario, he querido que se ponga de modo que á las Diputaciones provinciales que tengan por mejor otro medio se las deje en libertad de adoptarle. En cuanto al inconveniente que dice el Sr. Becerra se seguiria por la falta de acuse del recibo de la orden, podria subsanarse obligando á que se remitiese cada mes por todos los Ayuntamientos un estado á la Diputacion provincial de todas las órdenes que hubiesen recibido.»

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Puede V. S. hacer una adiccion.»

Se declaró discutido y aprobó el artículo en estos terminos:

«Cuando la Diputacion tenga que comunicar órdenes ó disposiciones generales, las dirigirá impresas ó manuscritas á los alcaldes primeros de las cabezas de partidos judiciales, y estos alcaldes cuidarán de circularlas á los Ayuntamientos del distrito de su partido por el método que esté establecido para la comunicacion de

las otras órdenes y circulares que se despachen por el Gobierno político.»

Se suspendió esta discusion.

Se mandó pasar á la comision de Comercio la siguiente adiccion del Sr. Zulueta al art. 1.º sobre consulados:

«Aunque segun los artículos 3.º y 33 del decreto de 20 de Diciembre de 1821, que rectificó las bases orgánicas del arancel, se debe reputar en un mismo concepto el dos por ciento en la salida al extranjero de los efectos nacionales que en el comercio de cabotaje, con el fin de evitar todo género de dudas en las aduanas y en los interesados en los productos del medio por ciento, pido que para la perfecta claridad de lo aprobado, donde se dice «con exclusion de los que pagan dos por ciento de administracion,» se añada «ó de extraccion.»

A la comision del Gobierno económico político se mandaron pasar las que siguen:

Del Sr. Suarez:

«Pido á las Córtes que al art. 135 de la instruccion para el gobierno económico político de las provincias, aprobado ayer, se agreguen las palabras siguientes: «á no ser en el caso prevenido en el art. 136 de la Constitucion.»

De los señores Zulueta é Istúriz al art. 148:

«Despues de las palabras aprobadas «individuos que se hallan en la capital,» se añadirá: «y hayan concurrido al acuerdo.»

De los mismos señores, en lugar del art. 143:

«Las Diputaciones acordarán el modo conveniente para la más fácil y segura instruccion de los expedientes, á fin de ponerlos en estado de resolucion y presentarlos á la de la Diputacion. No podrá comunicarse orden alguna que no esté acordada en sesion. Si para la instruccion fuere precisa la petition de algun documento se hará por el jefe político, á petition del Diputado ó Diputados á quienes esté cometida la instruccion del expediente.»

Del Sr. Romero al art. 149:

«Al fin del artículo, dígase: «sin perjuicio de que si en algun caso juzgase oportuno la Diputacion circular directamente sus órdenes á los pueblos de cada partido, pueda hacerlo así.»

Oyeron las Córtes con agrado la felicitacion que les hacia por su instalacion y acertadas medidas el Ayuntamiento de la villa de Alcoy.

Anunció el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato continuaria la discusion pendiente.

Se levantó la sesion.